

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2895

190014003006200800796

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior escrito mediante el cual, la señora SILVIA NATALIA CAMACHO VIVEROS, presenta unas solicitudes en relación con la diligencia de remate realizada con ocasión del presente proceso, Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - CABRERA HERNANDEZ, el despacho,

Considera:

Que dentro de las peticiones realizadas por la señora SILVIA NATALIA CAMACHO VIVEROS, se encuentra la de saneamiento de los títulos de adquisición, que expidió el juzgado, con ocasión del remate realizado dentro del presente proceso, y de acuerdo con las falencias encontradas por la Orip, que no permitieron su registro.

En relación con esta petición observa el juzgado que, en la nota devolutiva, señala la Orip, como causal que impidió la inscripción el auto mediante el cual se aprobó el remate: 1. *El inmueble no se determinó por su Área y/o linderos. Igual precisa que en el acta de remate no se indica el área del inmueble.*

De la revisión, de las piezas procesales se tiene que efectivamente tal como se indica en la nota devolutiva, tanto en el acta de remate como en el auto aprobatorio, aunque se registran expresamente sus linderos, se omitió indicar el área del terreno que fue objeto del remate.

Para subsanar esta falencia, el juzgado, subsanará el defecto encontrado por la Orip, mediante aclaración en donde se insertará el área del predio entregado en remate en la parte resolutive del presente auto.

Igualmente, por considerarlo procedente, se resolverán favorablemente las otras pretensiones de la peticionaria, con fundamento en los siguientes argumentos:

Como la rematante, ha indicado que para ejercer el dominio le corresponde como rematante, el cual ya lo ha identificado plenamente de acuerdo con los títulos de adquisición, y que está de acuerdo con darlo por recibido a satisfacción a partir del momento que así lo ordene el Juzgado y teniendo en cuenta que han transcurrido un tiempo considerable, sin que ningún tercero interesado se haya hecho presente, y que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 456 del C. G. del P., cuando no sea posible la entrega por parte del secuestre, corresponde al Juzgado la entrega en la cual no se admitirá ninguna clase de oposición, así lo dispondrá en la parte resolutive, para responder a la solicitud elevada por la solicitante en este sentido.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del C. G. del P., se resuelve favorablemente la solicitud de devolución de las sumas pagadas por el rematante por concepto de pago de impuestos y relacionados y acreditados mediante los correspondientes recibos, en su solicitud en la siguiente forma:

1.- Pago de Derechos de Impuesto por valor de \$316.000.00 pagado en la Casa Caldas

2.- Pago de Boleta Fiscal por valor de \$212.000.00 Derechos de Registro

3.- Pago del Impuesto Predial por valor de \$ 449.027.00 pagados a favor del municipio de Sotará Cauca.

En consecuencia, de la suma retenida del valor del remate, deberá devolverse a la rematante la suma total de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$977.027.00).

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aclarar para complementar el acta de remate de 28 de octubre de 2021, y el auto aprobatorio del mismo de fecha 4 de noviembre del 2021, en el sentido de indicar que el área del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-152277 de la Orip., que fue objeto del remate, cuenta con un área de treinta mil metros cuadrados (30.000 Mts²) según escritura pública de adquisición Nro. 1662 de 18 de septiembre del 2007 de la Notaria Tercera de Popayán.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de comunicar la anterior determinación, a fin de que se sirva tener por subsanado el defecto que impidió registrar el acta de remate y su auto aprobatorio, de acuerdo con la nota devolutiva de fecha 29 de junio del 2022 y proceder a su registro.

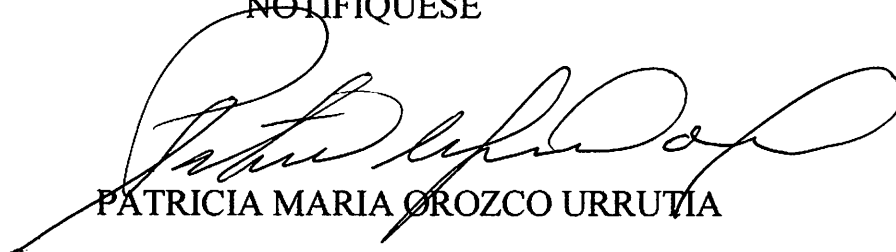
Remítase copia del oficio a la interesada.

Autorizar a la rematante señora SILVIA NATALIA CAMACHO VIVEROS, tomar posesión real y efectiva, del predio rematado por ella y el cual se encuentra plenamente identificado en el acta de remate, auto aprobatorio y este complemento, y una vez tome posesión del mismo, y haga publico el ejercicio de su derecho de dominio como rematante en propiedad del bien, haga saber a este juzgado mediante escrito, que ha tomado posesión real y a satisfacción del predio a fin de tenerlo por recibido a satisfacción y hacerle saber al secuestre de la entrega bajo su responsabilidad.

Ordenar la devolución a la señora SILVIA NATALIA CAMACHO VIVEROS, de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$977.027.00), de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual por medio de la secretaria, realícese un fraccionamiento del titulo que representa los dineros reservados con tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129.

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretari

Auto de Sustanciación N° 2911

190014003006201600045

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - GONZALEZ RAMIREZ, el despacho

RESUELVE:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria, si ya se hubiere ordenado, expídase nuevamente el despacho comisorio que ordena el secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario que se persigue con el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2912

190014003006201700412

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, enviado desde su correo, mediante el cual la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado en escrito separado por el representante legal de la cooperativa demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA HERNANDEZ BELOSA, el despacho

RESUELVE:

Declarar la terminación del presente proceso, por el modo del pago total de la obligación.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes aprehendidos con ocasión del presente proceso, en caso de no estar embargado su remanente.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 2918

19001418900420190040100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 22 de julio de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OLGA JOSEFINA ZEMANATE contra BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, NORA SOCORRO CARVAJAL, solicitud de medida cautelar consistente en decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes y/o remanentes, que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados que pudieren corresponderle a la demandada BEATRIZ SOLEDAD HURTADO dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado sexto civil municipal de Popayán con radicado 19001400300620150039400

Se revisa el expediente, y se encuentra que la solicitud se allega del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante y se encuentra que es procedente

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes y/o remanentes, que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados que pudieren quedar dentro del proceso que cursa en el Juzgado sexto civil municipal de Popayán con radicado 19001400300620150039400, Adelantado por FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA. CC. 5267078 en contra de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO, CC. 25482267, Y OTRAS, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretari

Auto de Sustanciación N° 2913

190014189004201900479

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos en favor de su mandante, y por ser procedente teniendo en cuenta que existe liquidación en firme, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA ISABEL PABON GARCIA, HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, el despacho

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega de los dineros representados en títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, siempre que no sobrepase el valor del crédito y costas perseguido con el proceso, al señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557 de Popayán (Cauca).

De la actualización del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada, por el termino de tres días, para los fines indicados en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2919

190014189004201900820



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del pagador, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA ROSA HOL AVIRAMA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2920

190014189004201900864



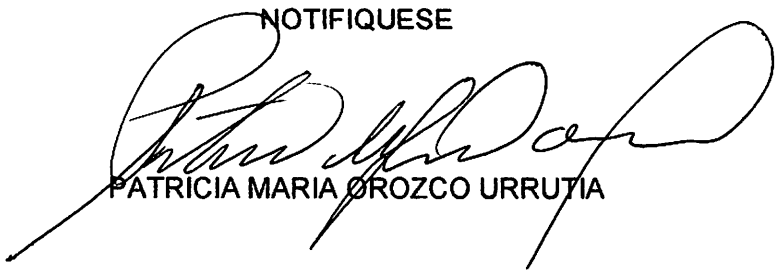
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO PAVI RIVERA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2914

190014189004201900924

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la parte interesada solicita la corrección de los oficios dirigidos a la Orip, pero sin especificar en qué consiste el error que se pretende corregir, teniendo en cuenta que si bien, en el escrito se anuncia unos anexos, no fue posible abrirlos, dentro del presente asunto de pertenencia, propuesto por LUIS ALBERTO - BARBOSA ALARCON, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR BIBIANO VILLA PAREJA, el despacho

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de corrección, por lo expuesto anteriormente, hasta que se indique en forma clara en que consiste la corrección que se solicita.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001400300620190106600

Auto Interlocutorio No. 2922



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME CAMACHO YACUMAL, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>129</u></p> <p>Hoy, <u>25 de julio de 2022</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago, que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2915

190014189004202000021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GABRIEL ANDRES SALAZAR SALAZAR, el despacho, considera:

Que mediante auto de fecha 30 de mayo del 2022, notificado el 1° de junio del 2022, el juzgado, requirió a la parte demandante, para que realizara las gestiones necesarias para surtir la notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Que antes de que venciera el termino de 30 dias, concedido en el citado auto, la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, coadyuvada por su poderdante, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que, sin observar la existencia de esta solicitud, el juzgado, mediante auto que antecede, declaro la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C. G. del P.

Como es innegable, que frente al pago de la obligación, la parte demandante, ya no tenia la carga de la notificación del demandado, y por lo tanto, el referido auto, no se compadece con la verdadera situación fáctica del proceso, por lo que debe dejarse sin efecto, y en su lugar, debe darse tramite a la solicitud de la terminación pero esta vez por el modo del pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de julio del 2022, mediante el cual el Juzgado declaro el desistimiento tácito.

Decretar la terminación del proceso por el modo del pago total de la obligación.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados dentro del presente proceso, si su remanente no estuviere embargado.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420200026900

Auto Interlocutorio No. 2923



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 22 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE NARVAEZ BEDOYA, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>129</u>
Hoy, <u>25 de julio de 2022</u>

Auto Interlocutorio No. 2932
190014189004202000443



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que antecede, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA DEICY MERA LOPEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

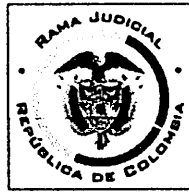
La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>129</u> Hoy, <u>25 de julio de 2022</u> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.2934
190014189004202100450



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada
por anotación en
ESTADO No. 129
Hoy, 25 de julio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 22 de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, en el cual la parte demandada allega liquidación de crédito, solicitando se apruebe para posterior a ello terminar el proceso.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y deberá tener en cuenta que dentro del termino de (03) días siguientes a la notificación de este auto, el Juzgado haciendo uso de la tecnología conforme al Decreto 806 de 2020, le enviara las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico: Walter.patino6473@correo.policia.gov.co, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la liquidación presentada, se le informa que no es posible tenerla en cuenta ya que no es el momento procesal oportuno, puesto que no se ha emitido providencia que ordene seguir adelante conforme al artículo 440 del C.G.P, el cual establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por lo anterior, no se le dará trámite a la liquidación presentada, sin embargo, una vez se emita el auto de seguir adelante, el demandado podrá presentar la liquidación de crédito para darle el trámite correspondiente, así mismo en el término de traslado del presente proceso, podrá pronunciarse respecto a lo que considere.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

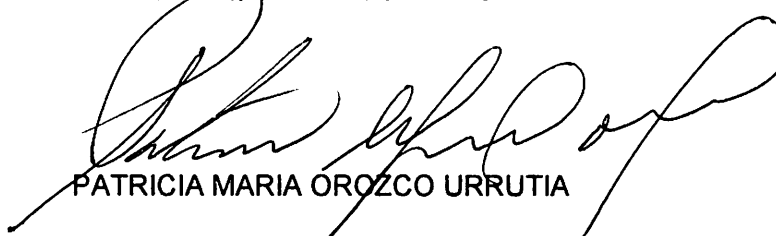
SEGUNDO:: ENTERAR a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara el link de acceso al expediente digital donde encontrará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a: Walter.patino6473@correo.policia.gov.co.

Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de diez (10) días y de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada sin que haya pronunciamiento alguno. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2925

190014189004202100576



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de ALEXANDER AGREDO ASTAIZA al doctor (a) MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061801415, TP No. 363804, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el correo MARIALEJANDRA2497@GMAIL.CO

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2926
190014189004202100727



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

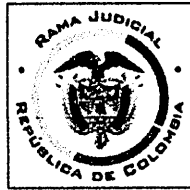


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>129</u>
Hoy, <u>25 de Julio de 2022</u>
El Secretario,
<u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

Auto Interlocutorio No. 2931
190014189004202100871



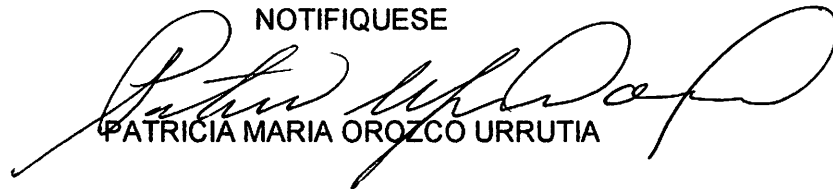
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>129</u> Hoy, <u>25 de julio de 2022</u> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2927
190014189004202200016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>129</u> Hoy, <u>25 de julio de 2022</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

Auto Interlocutorio No. 2928
190014189004202200042



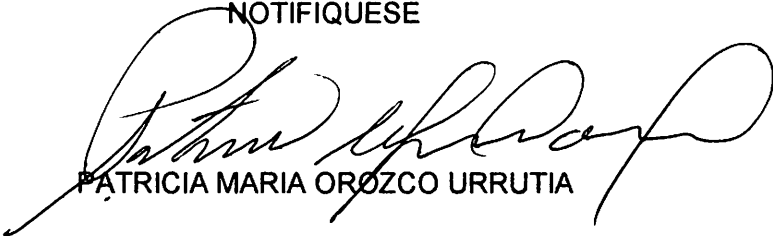
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por NELCY BOLAÑOS SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>129</u> Hoy, <u>25 de julio de 2022</u> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA
--

Auto Interlocutorio No. 2933

190014189004202200047



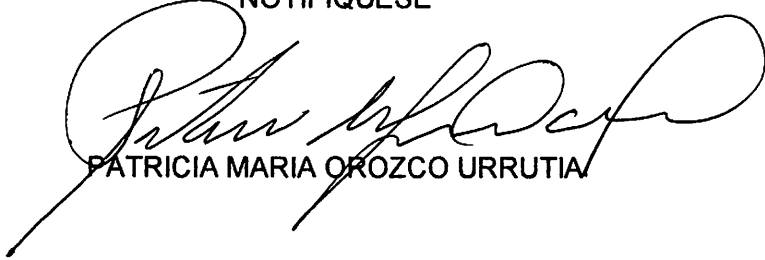
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA, DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>129</u> Hoy, <u>25 de julio de 2022</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>
--

Auto de sustanciación No. 2929
190014189004202200074



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 129
Hoy, 25 de julio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Interlocutorio No. 2930
190014189004202200237



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2935

Popayán, Cauca, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Con base, en que las parte demandas PAULA CATALINA VERA CASTILLO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO Y YENNY RUBY CASTILLO COBO, allegan a este despacho, el día dieciocho (18) de julio del año en curso, por conducto de su apoderado, el respectivo memorial de contestación de demanda, este despacho procederá, a darla por notificada por conducta concluyente y reconocer personería jurídica para actuar al abogado.

ARTICULO 301. CGP.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Finalmente, se recuerda a los notificados que poseen el termino de tres (03) días para el retiro de copias, el cual se pedirá mediante correo electrónico a la dirección electrónica del Juzgado. (j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER notificada por conducta concluyente a los señores PAULA CATALINA VERA CASTILLO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO Y YENNY RUBY CASTILLO COBO, según lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de PAULA CATALINA VERA CASTILLO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO Y YENNY RUBY CASTILLO COBO, al abogado RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, identificado con CC 79.981.824 de Bogotá y T.P 143.647 del C. S. de la J.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA
DEMANDADO: VALENTINA VERA CAMPO Y OTROS.
RAD: 19001418900420220029500

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION

Popayán, 25 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 129 ~~129~~
El auto anterior.

El ~~Secretario~~

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2766

190014189004202200450



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA PATRICIA - CHAVEZ MARTINEZ como apoderado judicial de COLOMBIA JIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34532725 y en contra de PAOLA ANDREA HURTADO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 29663118, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COLOMBIA JIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34532725 y en contra de PAOLA ANDREA HURTADO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 29663118, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'192.379,48 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CLAUDIA PATRICIA - CHAVEZ MARTINEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34539701, Abogado en ejercicio con T.P. # 72633 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COLOMBIA JIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COLOMBIA JIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34532725, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>129</u>
Hoy, <u>25 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2769
190014189004202200451



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JAIRO ARMANDO VEGA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de JAIRO ARMANDO VEGA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 98380900.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de JAIRO ARMANDO VEGA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 98380900, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-184131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de JAIRO ARMANDO VEGA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 98380900, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS COP (\$196.163,03) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022 de la obligación contenida en el Pagaré

#98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS COP (\$211.673,43), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 2. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS COP (\$198.318,13) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022 de la obligación contenida en el Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS COP (\$209.518,33) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-**
- 3. DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS COP (\$200.496,90) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022 de la obligación contenida en el Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS COP (\$207.339,56), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-**
- 4. DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS COP (\$202.699,61) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022 de la obligación contenida en el Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS COP (\$205.136,85), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-**
- 5. DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS COP (\$204.926,51) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022 de la obligación contenida en el Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma**

de DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS COP (\$202.909,95), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS COP (\$207.177,89) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022 de la obligación contenida en el Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS COP (\$200.658,57), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
7. DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$18'057.354,91), por concepto de saldo de capital ACELERADO de la obligación contenida en el Pagaré #98380900 de fecha 15 de Mayo de 2.012 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1001 suscrita el día 15 de Mayo de 2.012 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
8. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, JAIRO ARMANDO VEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 98380900, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-184131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Predio urbano consistente en un lote de terreno # 1 y la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la ciudad de Popayán Departamento del Cauca en el Barrio EL UVO, en la Calle 61 B NORTE # 17-87 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, inscrito en el catastro actual bajo el número 010101970232000 junto con el predio de mayor extensión por no haberse realizado la mutación en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una cabida de 148 m2; y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE en extensión de 20.16 metros línea quebrada con el Lote # 2, resultante del presente acto y en extensión de 5.30 con la Carrera 17 C; por el SUR en extensión de 20.00 metros

con el predio de código 01-01-0197-0090-000; por el ORIENTE en extensión de 6.00 metros con vía peatonal; y por el OCCIDENTE en extensión de 11.00 metros con predio de código 01-01-0197-0037-000". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>129</u>
Hoy, <u>25 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2770

190014189004202200452



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76322935 a nombre propio y en contra de CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085278604, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76322935 y en contra de CHRISTIAN CAMILO RIASCOS BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085278604, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$11'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Marzo de 2.017 hasta el 30 de Marzo de 2.018 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76322935, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>129</u></p> <p>Hoy, <u>25 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°2772

190014189004202200455



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA como apoderado judicial de COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR, NIT 8903006353 y en contra de BILMER NORBEY DORADO PIAMBA y BRAUDELINIO DORADO ZUÑIGA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1130640056 y 4627298 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR, NIT 8903006353 y en contra de BILMER NORBEY DORADO PIAMBA y BRAUDELINIO DORADO ZUÑIGA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1130640056 y 4627298 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$\$4'642.627,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 16060000002 de fecha 08 de Septiembre de 2.016 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31998453, Abogado en ejercicio con T.P. # 96495 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR, NIT 8903006353, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 129

Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2773

190014189004202200455

Popayán, 22 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUERÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR, por medio de apoderado judicial y en contra de BILMER NORBEY DORADO PIAMBA, BRAUDELINIO DORADO ZUÑIGA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que se denuncian como de propiedad de BILMER NORBEY DORADO PIAMBA y de BRAUDELINIO DORADO ZUÑIGA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1130640056 y 4627298 respectivamente, por ser inembargables conforme lo establece el art. 595 del Código General del Proceso y no adecuarse a los requerimientos contenidos en el art. 594 op cit.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 25 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 129 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2774

190014189004202200456



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO como apoderado judicial mediante endoso en Procuración de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061706417 y en contra de JESUS MARTINEZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 18130374, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061706417 y en contra de JESUS MARTINEZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 18130374, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1089482203, Abogado en ejercicio con T.P. # 260981 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061706417, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>129</u></p> <p>Hoy, <u>25 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°2776

190014189004202200457



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA como apoderado judicial mediante endoso en procuración de JINETH LOPEZ TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144048608 y en contra de YUDY CAROLINA SOTELO URBANO y FRANCY NELLY SOTELO URBANO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25292946 y 48600119 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JINETH LOPEZ TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144048608 y en contra de YUDY CAROLINA SOTELO URBANO y FRANCY NELLY SOTELO URBANO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25292946 y 48600119 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$715.000,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76322935, Abogado en ejercicio con T.P. # LT 16080 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JINETH LOPEZ TORO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JINETH LOPEZ TORO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1144048608, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>129</u></p> <p>Hoy, <u>25 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--